

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: PAULA MARIANA OCAMPO MAYA
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL, CNSC y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PAULA MARIANA OCAMPO MAYA, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN**, en adelante **DIAN**, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ante su **omisión** de adelantar **el debido proceso** administrativo conducente a efectuar **mi nombramiento y posesión** en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, **conforme a la lista de elegible** con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, según Resolución No. 11447 del 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447), para proveer **originalmente** quince (15) vacantes del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 126566 y **ampliada** a noventa y tres (93) vacantes acorde a la información registrada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO – de la CNSC y cuya denominación es Gestor III, Código 303 Grado 03 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y **cuyo vencimiento es el primero (01) de diciembre de 2023, es decir, en aproximadamente cincuenta y ocho (58) días hábiles.**

Antes de proceder, presento excusas a su señoría por lo extenso de la presente acción de tutela, en razón del arduo trabajo que desempeñan, pero las vulneraciones al debido proceso que se han establecido en una serie de normas, Acuerdos e incluso circulares expedidas por la DIAN hacen necesario un análisis y exposición detallado con el fin que su señoría pueda llevar a cabo un debido estudio de las violaciones a derechos fundamentales violados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Conforme a lo anterior expongo a continuación los:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.- Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la*

planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

2.- Que el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020, dispone:

“De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibidem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”.

3.- Que los artículos 34 y 35 ibidem, en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establecen:

“ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...) “(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.

4.- Que de conformidad con lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126566, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*

5.- Que el artículo primero de la Resolución No 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126566, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	8356812	JUAN PABLO	PERAFAN ALZATE	86.91

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	CC	34559190	XIMENA	SALAZAR CALVACHE	86.34
3	CC	1075262852	EDWIN	VIVAS OCHOA	86.26
4	CC	93410385	JUAN CARLOS	TRONCOSO RODRIGUEZ	85.86
5	CC	1022354336	GABRIELA ALEJANDRA	GALINDO LEGUIZAMON	85.74
6	CC	53077493	ASTRID MARCELA	MELO LAGOS	85.73
7	CC	80234837	CARLOS WILLIAM	BARRERA GONZALEZ	85.35
8	CC	53046699	DIANA CAROLINA	RAMIREZ MOLANO	85.02
9	CC	80138875	DANNY HAIDEN	LOPEZ BERNAL	84.33
10	CC	10386071	ERNESTO	ANGULO OCHOA	83.71
11	CC	80085511	DAVID RICARDO	CUERVO TABARES	83.63
12	CC	1022946488	CLAUDIA MILENA	BONILLA MARTIN	83.6
13	CC	1144154728	JOHAN FELIPE	ANDRADE RAMIREZ	83.37
14	CC	80859703	DIEGO LEONARDO	SERRANO PABON	83.26
15	CC	30405835	CLAUDIA LILIANA	ORTIZ CASTAÑEDA	83.21
16	CC	16073455	MAURICIO	CHACON ARIAS	83.19
17	CC	51988078	GINA LEONOR	IBARRA JAIMES	83.15
18	CC	37085352	ADRIANA MARIBEL	MENA BELALCAZAR	83.09
19	CC	65755080	MAGDA LISED	TRIANA CELIS	82.76
20	CC	79844614	HUGO ALEXANDER	PIÑEROS ALDANA	82.54
21	CC	1019038816	STEPHANIA	CAICEDO ARIAS	82.02
22	CC	40025452	LILIA MARLENY	CAMARGO SEGURA	81.84
23	CC	52274126	CLAUDIA PATRICIA	CASTRO CORTÉS	81.8
24	CC	80092889	JAIME EDUARDO	GONZÁLEZ CÓRDOBA	81.66
25	CC	1100960950	MARVIN NORBERTO	LOPEZ LANDAZABAL	81.62
26	CC	52396008	MIRYAM FERNANDA	CUENCA RODRIGUEZ	81.49
27	CC	80192354	HOOVER EDISON	RAMOS CUELLAR	81.44
28	CC	1098603871	ANA INES	SANCHEZ ARIZA	81.37
29	CC	66961251	MAGDA LORENA	RIVERA QUICENO	81.26
30	CC	6105143	FERNANDO HERNEY	VALENS UPEGUI	81.07
31	CC	37548587	SANDRA PATRICIA	GAVIRIA VILLAMIZAR	80.84
32	CC	41941435	YADIRA ANDREA	TRUJILLO GARCIA	80.53
33	CC	7690562	MIGUEL ANTONIO	ANDRADE LARA	80.41
34	CC	66803300	YAMILETH	GOMEZ RAMIREZ	80.36
35	CC	42138987	LADY JOHANNA	VANEGAS SÁNCHEZ	79.78
36	CC	1112300697	ALVARO JAVIER	ANDRADE IZAO	79.75
37	CC	26421400	PAOLA ANDREA	MONTES VANEGAS	79.7
38	CC	29489166	ALBA TERESA	MELO LENIS	79.63
39	CC	66986546	LUZ ADRIANA	RAMIREZ	79.56
40	CC	72231787	JULIO CESAR	REYES OCHOA	79.54
41	CC	1094909773	JEISON ANDRÉS	MARTÍNEZ RIVERA	79.33
42	CC	1032447074	ARMANDO STEVEN	PRIETO PATIÑO	79.13
43	CC	52780795	CRYSTHEL EMANUELLA	GUTIERREZ RAMIREZ	79.01
44	CC	1075279390	INGRID KATHERINNE	CAVIEDES PÁEZ	78.88
45	CC	1057578440	YOHANNA PAOLA	MARQUEZ RODRIGUEZ	78.78

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
46	CC	1013616450	NICOLÁS	SIMBAQUEBA MORENO	78.68
47	CC	29361000	STEFANNY	ORTEGA PUENTE	78.64
48	CC	1020757194	JOSE CARLOS	CHAPARRO FIRACATIVE	78.37
49	CC	7707287	LEANDRO	FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	78.31
50	CC	1032384844	LUIS EDUARDO	CARREÑO MEJIA	78.26
51	CC	29435426	CLAUDIA PATRICIA	BECERRA SANCHEZ	78.25
52	CC	65633654	SARA ELENA	SUAZA ALONSO	77.99
53	CC	1049615241	DIEGO ALEJANDRO	CARDENAS CAICEDO	77.84
54	CC	1094909276	FERNANDO	GIRALDO FLOREZ	77.68
55	CC	1042062198	JUAN FELIPE	LONDOÑO CARDONA	77.51
56	CC	1067910147	SARIELEN	DELGADO VILLALOBOS	77.48
57	CC	94533420	GUSTAVO ADOLFO	OSORIO RODRIGUEZ	77.44
58	CC	25113204	PAULA MARIANA	OCAMPO MAYA	77.25
59	CC	1053773690	TATIANA	GIRALDO CORREA	77.18
60	CC	91477340	NELSON ENRRIQUE	PIMIENTO BARRERA	77.09
61	CC	1121912064	PAULA ANDREA	BOCANEGRA SEGURA	77.06
62	CC	76326297	WILMOT DAVID	RUANO IBARRA	76.76
63	CC	1122117569	ANGELA ROCIO	ESPEJO MALDONADO	76.61
64	CC	1098653081	JESSIKA TATIANA	HERNÁNDEZ PINTO	76.35
65	CC	52769961	DIANA MARCELA	TORRES GRANADOS	76.31
66	CC	37440700	YURLI TERESA	RODRIGUEZ SERRANO	76.22
67	CC	84062812	EMILIO ANTONIO	ROBLES BRITO	76.02
68	CC	52966237	LILIANA	SANCHEZ RUIZ	75.88
69	CC	1026267313	HEIDY SOLEY	LOPEZ DUQUE	75.87
70	CC	1037573859	ALVARO	HINCAPIE HERNANDEZ	75.84
71	CC	18504505	CARLOS ENRIQUE	RINCON DELGADO	75.61
72	CC	26607546	NORMA CONSTANZA	POLANCO POLANIA	75.57
72	CC	79951290	MARIO LEANDRO	MORALES RÍOS	75.57
73	CC	1054995830	JESSICA	TAMAYO GIRALDO	75.53
74	CC	39584086	DIANA CATERINE	TOVAR ARIAS	75.28
75	CC	42127523	ALBA LUCIA	MUÑOZ CASAS	75.23
76	CC	30348340	MARLENY	MONTOYA HINCAPIE	74.61
77	CC	1075300810	LUIS DANIEL	CORREA ROJAS	74.37
78	CC	1019021987	MÓNICA MARCELA	VEGA AFRICANO	73.9
79	CC	1015409409	DIEGO ARMANDO	ANGARITA ALVARADO	73.17
80	CC	52033949	LUZ ANGELA	RAMIREZ SALGADO	73.12
81	CC	91512274	JUAN MANUEL	CASTILLO CALDERÓN	72.83
82	CC	1121821206	JOHANA ANDREA	GUTIERREZ GUTIERREZ	72.75
83	CC	1022990921	LEIDY LORENA	VARGAS ESPINOSA	72.63
84	CC	1075287160	INGRY KATHERINE	MURCIA HERNANDEZ	72.34
85	CC	40042355	ANGELA PATRICIA	CALA GALVIS	72.12
86	CC	41948086	ANGELA MARIA	GUTIERREZ TORO	71.72
87	CC	52080793	MARIA ANGELICA	DIAZ GONZALEZ	71.69
88	CC	50892479	KATIA DE LAS MERCEDES	BUELVAS ANAYA	71.4

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
89	CC	54258842	ERIKA MARINA	RAMIREZ LEDEZMA	71.35
90	CC	9737595	JOSE DOMINGO	RAMIREZ HIDALGO	71.27
91	CC	36384301	DIANA JIMENA	RAMIREZ MEDINA	71
92	CC	52320263	ALEYDA	CARO CASTAÑEDA	70.62
93	CC	51817023	DIANA LUCIA	ROMERO MARTIN	70.17

6.- Que originalmente la Opec en el Simo estaba señalada en 15 vacantes, atendiendo lo señalado en la resolución cuando expresa “...Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126566”.

7.- Que el Presidente de la República, mediante el Decreto No. 419 de 31 de marzo de 2023 llevó a cabo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, con la creación de un total de **10.207** cargos nuevos.

8.- Que al momento de analizar el número de vacantes que la DIAN debe reportar por obligación legal a la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del aplicativo SIMO se evidencia un aumento en el “Total de vacantes del Empleo” para las OPEC identificadas con los números 126456, 126450, 126458, 131180, 131181, 131184, 126460, 127468, 127473, 126771, 127479, 127476, 126462, 126476, 126475, 126481, 127493, 132140, 126479, 127512, 126482, 132130, 127500, 127513, 126492, 126490, 126491, 126723, 127490, 127503, 126511, 126501, 126510, 127643, 127525, 127637, 127544, 127685, 127739, 127870, 132144, 126524, 132142, 132143, 132118, 127754, 126518, 126559, 126534, 126535, 126580, 126581, 126540, 127693, 126538, **126566**, 126585, 126572, 126582, 126562, 126583, 127673, 126586, 126539, 126537, 126955, 126973, 126945, 126966, 126960, 129983, 126944, 126873, 126949, 126950, 126468, 127859, 127026, 127009, 126830, 127011, 127007, 126986, 126526, 127233, 127182, 127175, 127178, 127231, 127200, 127201, 127247, 127246, 127194, 127250, 127207.

9.- Que al consultar la herramienta SIMO de la CNSC en lo correspondiente a la OPEC No. 126566, se evidencia un aumento en el número de vacantes pasando de un número inicial de quince (15) vacantes registradas a un total de noventa y tres (93) vacantes, como se evidencia en la captura de imagen:.



10.- Que el Decreto No. 0927 de 07 de junio de 2023 “*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial – DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano*” señala en el artículo 36 lo relacionado con el “Uso de listas de elegibles”, y establece en su párrafo transitorio:

*“PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias**, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.* [Negrilla fuera del texto]

11.- Que en atención a la Resolución No 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC, me encuentro en la posición de mérito 58 con un puntaje total de 77.25 puntos, lo cual me otorga el derecho para ocupar una de las 78 vacantes adicionales cargadas en el aplicativo SIMO que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

12. - Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – debe adelantar los trámites administrativos necesarios y pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles para el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126566, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

13.- Que en atención a lo anteriormente señalado presenté derecho de petición el día 01 de agosto de 2023 con radicado No. 202382140100097623, solicitando:

“En el marco de la vigencia de las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil como resultado de la Convocatoria Pública de Méritos No. 1461 de 2020, la ampliación de la planta de empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectuada mediante el Decreto 419 de 2023 y la autorización de uso de listas de elegibles contenida en el Decreto Ley 927 de 2023, con toda atención me dirijo a su Despacho con el propósito de solicitar la información que se numera a continuación:

- 1. ¿Cuántos de los empleos de Gestor III Código 303 Grado 03 creados con el Decreto 419 de 2023, fueron distribuidos al proceso de Talento Humano con código de ficha de manual TH-GH-3006?*
- 2. ¿Cuál es la ubicación geográfica de los Gestores III Código 303 Grado 03 del Proceso de Talento Humano que fueron informados como respuesta al punto anterior?*
- 3. ¿Cuál es el estado del trámite de solicitud ante la CNSC, de autorización de uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11447 del 20 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 126566 de la Convocatoria No. 1461 de 2020?”*

14.- Que el día 24 de agosto de 2023 recibo comunicación vía correo electrónico remitido por parte de la DIAN con asunto “Respuesta parcial Solicitud No. 202382140100097623” en la cual señalan:

“Cordial saludo,

“Revisada su solicitud clasificada como Derecho de petición radicada bajo el número 202382140100097623, de fecha 1 de Agosto de 2023; le informamos que a la fecha no ha sido posible dar respuesta debido al alto número de solicitudes recibidas en esta Coordinación, por ello y de conformidad con el Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, su solicitud se resolverá a más tardar el 14 de septiembre de 2023.

En caso de requerir mayor información no dude en contactarse nuevamente con nosotros, de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:20 p.m.

Con toda atención,

Danny Haiden López Bernal

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión del Empleo Público Dirección de Gestión Corporativa

Cra. 7 # 6C - 54 - Piso 8° -

Edificio Sendas PBX: (601) 7428973 Ext. 902326

www.dian.gov.co

Proyectó: Carolina Romero Rubiano”

15.- Que el día 29 de agosto de 2023, el elegible JULIO CÉSAR REYES OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.787 quién también hace parte de la OPEC No. 126566, recibió comunicación vía correo electrónico remitido por parte de la DIAN con asunto: “Respuesta. Derecho de petición No. 202382140100086409” en la cual señalan:

“En atención a su solicitud instaurada en el sistema de PQRS Asunto: 202382140100086409, procedemos a brindar respuesta en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes a fin de solicitar el uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo correspondiente a la Opec No. 126566 de la Convocatoria 1461 de 2020.

SEGUNDO.- Que Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba a JULIO CÉSAR REYES OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.787 expedida en Barranquilla, en el cargo Gestor III, Código 303, Grado 3 identificado con el código OPEC No. 126566 de la planta de la DIAN”

Respuesta: A fin de responder las solicitudes encaminadas a la solicitud del uso de listas de elegibles y nombramiento en periodo de prueba nos permitimos señalar que, la DIAN inició las gestiones tendientes a la provisión de un primer grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización.

Los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con el marco normativo del Decreto Ley 927 de 2023, se surtirá de la siguiente manera:

- i) En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal.*
- ii) La lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*
- iii) La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes.*
- iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.*
- v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.*

En los anteriores términos, espero haber atendido en debida forma su solicitud”.

16.- Que el 31 de julio de 2023 mediante Circular 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023 el Director de Gestión Corporativa (A), emitió las instrucciones respecto de las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en período de prueba frente al Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, en la cual, es claro los tiempos o términos a cumplir frente a la lista de elegibles autorizadas por la CNSC, los desempates, la invitación a informar la preferencia de plaza y los nombramientos (Anexo No. 6: Circular mencionada).

17.- Que en el numeral 4 de la citada Circular 1002020151-000005 se establece:

“... 4. Acciones previas al nombramiento en periodo de prueba.

Desempate

4.1 Recibida las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC², para aquellas OPEC en donde no se configure la condición de empate ni deba realizarse invitación de asignación de plaza, la DIAN, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, cuya proyección corresponderá a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público quien remitirá el acto de nombramiento al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para su revisión, visto bueno y remisión a la Dirección de Gestión Corporativa para su revisión, visto bueno y remisión al Despacho del Director General para firma.

² Si bien corresponde a la DIAN solicitar ante la CNSC la autorización de uso de listas atendiendo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto Ley 0927 de 2023, una vez efectuada la autorización, la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia”.

18.- Que la misma Circular número 1002020151-000005 de 2023 señala:

“4.2 Recibidas las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC, y para aquellas OPEC en donde se configure la condición de empate, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, dispondrá hasta diez (10) días hábiles siguientes, para efectuar la revisión, alistamiento y envío de correos a los elegibles que se encuentren en condición empate, por obtener puntaje total igual en la conformación de la respectiva lista; situación que, configura la dinámica para realizar las acciones que determinen su desempate y que se encuentren previstas en la norma.

4.3 Remitidos los correos electrónicos a los elegibles en condición de empate, estos dispondrán de cinco (5) días hábiles (según se indique en el correo electrónico), para que se acrediten alguna de las condiciones establecidas para el desempate, según los criterios definidos en el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020.

4.4 Cumplidos los cinco (5) días hábiles y, recibida la documentación que acredite alguna condición para el desempate por parte de los elegibles, se dispondrá hasta cinco (5) días hábiles para comunicar a los elegibles el resultado del desempate”.

19.- Que mediante radicados Nro. 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del 30 de junio de 2023 la DIAN **solicitó autorización de uso de las Listas de Elegibles** 127250, 127194, 127178, 127182, 126582, **126566**, 127870, 126524, 126468, 126966, 126960, 126490, 127512, 127513, 126482, 126462 y 131184.

20.- Que el 07 de julio de 2023 mediante comunicación oficial No. 2023RS092366 cuyo asunto cita: *“Respuesta Primera Entrega autorización uso de listas de elegibles en cumplimiento del Decreto 0927 de 2023”*, proferida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, se autorizó el uso** de la Lista de elegibles definida en la Resolución de la CNSC No. **11447** de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447) para 78 vacantes nuevas (Anexo No. 5: Comunicación oficial No. 2023RS092366).

Continuación Oficio 2023RS092366

Página 2 de 3

DENOMINACIÓN EMPLEO	OPEC	RESOLUCION CONFORMA LISTA	VACANTES ADICIONADAS
		400.300.24-11503	
INSPECTOR II	127182	2021RES-400.300.24-11472	6
GESTOR III	126582	2021RES-400.300.24-11444	26
GESTOR III	126566	2021RES-400.300.24-11447	78
GESTOR II	127870	2021RES-400.300.24-11421	21

21.- Que en el entendido que la DIAN señala que *“...la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia...”* (Circular No. 000005 de 31 de julio 2023) y que el día 14 de julio de 2023 la doctora SONIA ESTHER OSORIO VESGA, en calidad de Subdirectora de Gestión del Empleo Público (E), remitió a los elegibles MARIO LEANDRO MORALES RÍOS y NORMA CONSTANZA POLANCO POLANÍA oficio con identificación número 100151185-001573 con asunto “Uso Lista de Elegibles, artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 – OPEC No. 126566 – Empate posición 72”, se deduce de manera lógica que la disponibilidad presupuestal y la financiación de los respectivos empleos está garantizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aspecto que incluso no se constituye en un argumento para condicionar el mérito y la propia voluntad de la DIAN al modificar su régimen específico con el fin de hacer uso de las listas de elegibles para la convocatoria DIAN2020.

22.- Que el día 02 de agosto de 2023 los elegibles MARIO LEANDRO MORALES RÍOS y NORMA CONSTANZA POLANCO POLANÍA, en condición de empate, reciben esta vez por parte del doctor JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO como Subdirector de Gestión del Empleo Público, el día 02 de agosto oficio con identificación número 100151185-001701 con asunto “Citación Sorteo Desempate – OPEC 126566 – Posición 72” el cual señala:

“El pasado lunes 31 de julio de 2023 mediante oficio 1001511185-0011653, fueron citados para la realización de sorteo de desempate de la posición 72 configurada en la lista de elegibles – OPEC 126566; actividad programada para desarrollarse de manera virtual mediante la plataforma Microsoft Teams el jueves 3 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. Sobre el particular, de manera respetuosa les informamos que la misma tendrá una nueva programación, la cual será informada oportunamente para el desarrollo de esta”.

23.- Que desde el día 07 de julio de 2023, fecha en la cual fue autorizada la lista de elegibles para la OPEC 126566 han pasado treinta y siete (37) días hábiles sin que se hayan realizado las actuaciones administrativas señaladas por la misma DIAN en la Circular No. 000005 de 2023 con el fin de llevar a cabo los respectivos nombramientos en periodo de prueba

24.- Que, por otra parte, la DIAN aún antes de proferir la Circular de la DIAN No. 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023 profirió la Resolución número 000109 del 24 de julio de 2023 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”* en la cual, nombró a elegibles de las Opec 126524, 126582, 127182, 127250 y 131184.

25.- Que la totalidad de las Opec relacionadas anteriormente se encuentran autorizadas como se lo comunica la CNSC a la DIAN mediante el oficio remitido el 07 de julio de 2023 mediante la autorización del uso de la Listas de elegibles por parte de la CNSC 2023RS092366.

26.- Que en la Circular número 000005 de 2023 *“Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”* firmada por DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA en calidad de Director de Gestión Corporativa (A) el 31 de julio de 2023, se señala:

“En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de legibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quien dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina las listas y posiciones a emplear”.

27.- Que en el párrafo reseñado se evidencia de manera clara una **serie de pasos** para llevar a cabo el proceso previo para la solicitud de lista se evidencia de la siguiente manera:

1a: *“...a partir de los recursos disponibles...”*

2o: *“...la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo...” y*

3a: *“...procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de legibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)...”*

28.- Que mucho menos puede señalar la DIAN que la alta gerencia no ha determinado que el perfil

del empleo contenido en la Opec 126566 se constituya en una necesidad del servicio cuando en la Resolución No. 000109 de 2023 del Director General lleva a cabo el nombramiento de cinco (05) listas de elegibles de las cuales dos (02) la Opec 126524 y la Opec 131184, es decir, el 40% corresponden al proceso de Talento Humano de la entidad, proceso del cual hace parte la Opec **126566**.

29.- Que mediante la Resolución No. 000131 de 01 de septiembre de 2023 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”* se nombran a elegibles de las Opec 126462, 126960 y **126566**.

30.- Que en el cuarto párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 menciona:

“Que teniendo en cuenta lo anterior así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE – DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio N° 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio No. 100202151- 00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, la autorización del uso de listas de elegibles, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio N° 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección Convocatoria DIAN N° 1461 de 2020”.

31.- Que una vez más se evidencia la existencia de un orden lógico con el fin llevar a cabo el proceso conducente al nombramiento en periodo de prueba de las Opec ampliadas en lo relacionado con la Convocatoria DIAN 2020 en el siguiente sentido:

1a: *“Que teniendo en cuenta lo anterior así como los recursos presupuestales disponibles...”*

2a: *“...procediendo a solicitar mediante oficio N° 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio No. 100202151- 00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, la autorización del uso de listas de elegibles...”*

3a: *“...obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio N° 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección Convocatoria DIAN N° 1461 de 2020”.*

32.- Que el sexto párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 menciona:

“... los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 3723 de fecha 02 de enero de 2023, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera”.

33.- Que mediante la Resolución número 000131 de 01 de septiembre de 2023 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”* se lleva a cabo el nombramiento de cinco (05) de los elegibles de la lista debidamente autorizada para la OPEC **126566**, loscuales son:

Nombres y apellidos	Cédula	Posición lista
Gina Leonor Ibarra Jaimes	51988078	17
Adriana Maribel Mena Belalcazar	37085352	18
Magda Lised Triana Celis	79844614	19
Hugo Alexander Piñeros Aldana	79844614	20
Stephania Caicedo Arias	1019038816	21

34.- Que se hace necesario reiterar su señoría que las vacantes ofertadas fueron ampliadas en el número de setenta y ocho (78) vacantes, las cuales fueron debidamente reportadas al aplicativo Simo y autorizadas para uso completo por parte de la CNSC mediante oficio radicado 2023RS092366 para la Opec **126566**, no solo para el nombramiento de cinco (05) de los elegibles.

35.- Que **NO** existe ninguna normatividad que autorice el uso parcial de una lista de elegibles en el cual se encuentran ofertadas vacantes suficientes para tantos integrantes existen en una lista de elegibles, que en el caso presente señala, como se evidencia en el Simo, que existen 93 vacantes para 93 personasexistentes en la lista.

36.- Que en el párrafo 6to de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 se afirma:

“Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 3723 de fecha 02 de enero de 2023, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.”.

37.- Que adicional a lo anterior, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto” establece en sus incisos 4 y 5 disposiciones derivadas del principio de planeación de la función pública:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por

quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49). [Subraya fuera del texto]

38.- Que en este sentido, el Decreto 419 de 2023 que amplió la planta de personal de la DIAN, establece:

“Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 08 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo” [Subraya fuera del texto]

39.- Que en atención a lo señalado en varias respuestas a derechos de petición e incluso en la circular 000005 de 2023 se condicionan los nombramientos, sin que exista fundamento jurídico para eso, a los recursos que sitúe el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el amparo a dichos nombramientos sea el CDP No. 3723 que es del 02 de enero de 2023, cuando la ampliación de la planta de personal de la DIAN se sustenta en el Decreto 0419 de 21 de marzo de 2023, es decir, que la ampliación de la planta de personal cuenta con los recursos financieros para su provisión.

40.- Que el Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 200”* expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por el REPRESENTANTE LEGAL DIAN.

41.- Que dicho acto administrativo establece en el artículo 5to lo siguiente:

“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de inscripciones... lo*

dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

42.- Que en atención al marco normativo que establecen la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para el desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 en el artículo 32 del Acuerdo No. 0285 de 2020 se establece:

“AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

43.- Que a menos que las ubicaciones geográficas de todas las vacantes adicionadas a la OPEC 126566 de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020 todas sean en la ciudad de Bogotá cuando existe la obligación legal y normativa de nombrar a todos los de la lista, en razón que hay tantos cargos como elegibles, no existe razón de ser para que no se proceda con el nombramiento de los demás integrantes de la lista de elegibles.

44.- Que la ausencia de información existente por parte de la DIAN a quienes nos encontramos en la lista de elegibles de la OPEC 126566 de la Convocatoria 1461 de 2020, puede interpretarse como la vulneración a la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, toda vez que pese a que la CNSC ya emitió autorización de uso de listas, la DIAN indica en sus respuestas que aún se encuentran adelantando el trámite.

45.- Que aunado a lo anterior, en respuesta a un derecho de petición elevado por el elegible Julio Cesar Reyes Ochoa ya identificado en el hecho No. 15, la CNSC informó sobre la solicitud elevada por la DIAN dirigida a la modificación de uso de listas emitida con el radicado 2023RS092366, en el que se encuentra la OPEC 126566 de la que hago parte. Circunstancia que se suma al conjunto de irregularidades y violación al debido proceso en que ha incurrido esta última:

Precisando en todo caso que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- mediante oficio radicado en esta Comisión Nacional, con el número 2023RE169869 del 06 de septiembre de 2023, solicitó a la CNSC, la modificación de la autorización de uso de listas emitida con el radicado 2023RS092366, sustentando dicho requerimiento en necesidades institucionales y presupuestales en la provisión de los empleos de carrera. Por tanto, se le informa que, a la fecha, la CNSC, se encuentra realizando el análisis correspondiente, a fin de establecer la procedencia o no de dicha solicitud.

46.- Que la lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 11447 de 20 de noviembre de 2021 se encuentra en firme desde el 20 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a la UAE DIAN, comunicación realizada por parte de la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cns.gov.co/>

47.- Que en razón de la autorización del uso de lista por parte de la CNSC con radicado 2023RS092366 *"Respuesta Primera Entrega autorización uso de listas de elegibles en cumplimiento del Decreto 0927 de 2023"* de 07 de Julio del 2023 se señala:

"... la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015¹, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba".

48.- Que atendiendo la autorización del uso de listas y existiendo vacantes debidamente reportadas en el SIMO se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – realizara mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".

A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN –, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2:

"Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa

sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

Igualmente, el artículo 30 del Acuerdo No. 0285 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* señala:

“FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene pleno efectos jurídicos para quienes la integran.”

Atendiendo que el nominador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** –, no ha llevado a cabo, por lo menos, la comunicación del nombramiento en periodo de prueba a **PAULA MARIANA OCAMPO MAYA** en el cargo Gestor III, Código 303 Grado 03, identificado con Código OPEC No. 126566 del proceso de selección DIAN No. 1461, incumpliendo de esta forma lo señalado en acto administrativo No. 2021RES-400.300.24-11447.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Como participante de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020 me acogí a la normatividad y reglamentación que dirigió el desarrollo del Concurso de Méritos, entendiendo que con la posición obtenida en la lista de elegibles era improbable mi acceso en carrera administrativa a la Entidad, teniendo en cuenta que el Decreto Ley 71 de 2020, establecía que su uso, estaba limitado a las vacantes ofertadas, que para el caso particular ascendían a 15.

El respeto al orden normativo y reglamentario continuó con posterioridad a la ampliación de la planta de empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectuada mediante el Decreto 419 de 2023 y a la autorización de uso de listas de elegibles contenida en el Decreto Ley 927 de 2023, teniendo en cuenta el margen de discrecionalidad otorgado a la DIAN en la identificación y priorización de los empleos a proveer y al trámite interno a surtir para su materialización.

Es por ello que como elegible no tuve intervención en el establecimiento de la reglamentación interna para llevar a cabo el proceso de provisión (Circular 05 de 2023), ni en el agotamiento de etapas que fueron establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tales como el reporte de vacantes en SIMO (78 vacantes adicionales), la solicitud y aprobación de uso de listas de elegibles, el inicio del proceso de vinculación a través de las comunicaciones a los elegibles de la posición 72 en empate, etc., **NO OBSTANTE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA DIAN** que fueron descritas en el acápite de los hechos, generan efectos jurídicos, tales como derechos a mi favor (nombramiento y posesión) y obligaciones a su cargo (cumplir con el proceso que la misma Entidad determinó).

Ahora bien, frente a la obligatoriedad con ocasión a las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en

Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De conformidad con el criterio adoptado por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los **principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.**

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA - LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela **resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Jugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Jugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un

nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”.

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo **no tienen la idoneidad y eficacia** para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos **NO** resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación y **está a punto de vencer por cuanto la vigencia es el día 01 de diciembre de 2023.**

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.**

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte *"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el

aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del

principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme"*, y en cuanto a que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

IV. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, menciono los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00.
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00.

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados, de igual forma por cuanto dispone de los documentos fundamentales con el fin de evidenciar lo que han sido las comunicaciones por parte de la DIAN del uso de listas y las respuestas de la CNSC ante dicha solicitud.

Que **se vincule a todos y cada uno de los elegibles de la OPEC 126566** para que ejerzan en tiempo y oportunidad la solicitud de sus derechos adquiridos debido a la ocupación de una posición en la lista de elegibles de la 2021RES-400.300.24-11447 cuyos datos de contacto posee la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Se vincule al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por cuanto esta entidad es la encargada de garantizar los recursos necesarios para los cargos creados por el Presidente de la República para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a **efectuar mi nombramiento en periodo de prueba** en el cargo de Gestor III, Código 303 Grado 03, de la DIAN, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 11447 de 20 de noviembre de 2021 – 2021RES-400.300.24-11447.

TERCERA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de las obligaciones a las cuales se ve obligada dicha entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

QUINTA: Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que sitúe, si no lo ha realizado, los recursos financieros necesarios con el fin de respaldar los respectivos nombramientos a los que haya lugar al momento de hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 11447 de 20 de noviembre de 2021.

VII. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

IX. PRUEBAS EN MI PODER

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

1.- Acuerdo No. 0285 DE. 2020 de 10-09—2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

2.- Resolución No 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126566, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

3.- Decreto No. 419 de 31 de marzo de 2023 llevó a cabo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –.

4.- Decreto No. 0927 de 07 de junio de 2023 *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial – DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano”*.

5.- Radicado 2023RS092366 de la CNSC por medio de la cual da respuesta a la solicitud de uso del alista de legibles para los empleos ofertados y ampliados para la Opec 126566.

6.- Circular número 000005 de 31 de julio de 2023, *“Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”*.

7.- Oficio con identificación número 100151185-001573 con asunto *“Uso Lista de Elegibles, artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 – OPEC No. 126566 – Empate posición 72”* remitido a los elegibles MARIO LEANDRO MORALES RÍOS y NORMA C. POLANCO POLANÍA.

8.- Oficio con identificación número 100151185-001701 con asunto *“Citación Sorteo Desempate – OPEC 126566 – Posición 72”* por medio del cual se cancela la citación y dice *“...tendrá una nueva programación...”*.

9.- Solicitud de información a la DIAN por parte del elegible y empatado MARIO LEANDRO

MORALES RÍOS de fecha 23 de agosto de 2023.

10.- Derecho de petición presentado el día 01 de agosto de 2023 con radicado No. 202382140100097623 y respuesta parcial emitida por la DIAN.

11. Derecho de petición de información, elevado por el elegible Julio Cesar Reyes Ochoa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, así como las respuestas parcial y final emitidas.

12. Resolución número 000109 del 24 de julio de 2023 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global”.

13.- Resolución número 000131 de 01 de septiembre de 2023 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global”.

14. Oficio No. 2023RS119366 del 06/09/2023 emitido por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC como respuesta a la solicitud de información elevada por el elegible JULIO CESAR REYES OCHOA.

X. PRUEBAS EN PODER DE LAS ACCIONADAS

Solicito muy respetuosamente su señoría conmine a las entidades accionadas a que suministren los siguientes documentos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Actos administrativos, circulares y oficios remitidos a la DIAN en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020.
- Actas de las mesas de trabajo adelantadas en conjunto con la DIAN, en las que se determinó el orden de priorización de la autorización de uso de listas de elegibles.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- Estudios técnicos y actos administrativos de distribución y priorización de vacantes.
- Actos administrativos, circulares y oficios remitidos a la CNSC en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020.
- Estudios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Actos administrativos relacionados con los recursos financieros situados por parte de MINHACIENDA a la DIAN con el de cubrir los cargos creados en la estructura interna de la DIAN.

XI. NOTIFICACIONES

- A la suscrita a través del correo paulamariana947@hotmail.com.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de

acciones de tutela: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en su sede con dirección Sede principal | Bogotá, Nivel Central, Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su correo institucional notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co o en su sede con dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
- Al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su correo institucional notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en su sede con dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C - 38. Bogotá D.C., Colombia.

Cordialmente,


PAULA MARIANA OCAMPO MAYA
C.C. No. 25.113.204